



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso – Caquetá, nueve (09) de Julio de dos mil veinte 2020.

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO	:	ALBERTO SUSUNAGA PINZON
RADICACIÓN	:	18-860-40-89-001-2018-00029-00 TOMO VIII FOLIO 027

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 051

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **ALBERTO SUSUNAGA PINZON**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.635.954 de Florencia - Caqueta, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 076 del seis (06) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio N° 076 del seis (06) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de **ALBERTO SUSUNAGA PINZON**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.635.954 de Florencia - Caqueta, Caquetá, por las sumas de:

A. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.250.000,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100003719, suscrito el 04 de octubre de 2014.

A.1. DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.066.915,00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre la cuota vencida, liquidado entre el 27 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100003719, que se causen desde el 28 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 051 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ALBERTO SUSUNAGA PINZON.

- A.3. CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.251.00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No 075806100003719.
- B. SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$673.500,00) por concepto de Capital Insoluto, representados en el Pagare No. 4866470210854725, suscrito el 04 de octubre de 2014.
- B.1. CIENTO DIECISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$116.041,00), por concepto de interés remuneratorio causados desde 30 de junio de 2016 hasta el 21 de junio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- B.2. Por el valor los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 22 de junio de 2017, hasta la fecha del pago total de la Obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

Que mediante auto de sustanciación de fecha veintisiete (27) de Febrero de 2019 se dispuso el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a Folio 64 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo diecinueve (19) de Mayo de 2019, según página del diario anexa en el libelo, adosada por la parte actora; procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día veintiocho de Enero de dos mil veinte (2020), la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 051 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.ACONTRA ALBERTO SUSUNAGA PINZON.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día de diez (10) de Febrero del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor donde el ejecutado **ALBERTO SUSUNAGA PINZON** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, cancelar el valor de valor de \$ 14.984.672,00 correspondiente al Pagare 075806100003719 y valor de \$ 986.610,00 correspondiente al Pagare 4866470210854725.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y

sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ALBERTO SUSUNAGA PINZON**, titular de la cédula de ciudadanía 17.635.954 de Florencia - Caqueta, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 4. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 051 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.ACONTRA ALBERTO SUSUNAGA PINZON.

contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. Auto Interlocutorio 076 del seis (06) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **ALBERTO SUSUNAGA PINZON** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso – Caquetá, nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO	:	EZEQUIEL MARIN BOLIVAR
RADICACIÓN	:	18-860-40-89-001-2019-00001-00 TOMO VIII FOLIO 083

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 052

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **EZEQUIEL MARIN BOLIVAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 9.994.232 Viterbo, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037801, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 005 del veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio N° 005 del veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de **EZEQUIEL MARIN BOLIVAR**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 9.994.232 Viterbo, Caquetá, por las sumas de:

A. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.490.265,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100003609, suscrito el 05 de agosto de 2014.

A.1. CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$54.688,00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre la cuota vencida, liquidado entre el 15 de septiembre de 2018 al 21 de noviembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.

A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100003609, que se causen desde el 22 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 052 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2021. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA EZEQUIEL MARIN BOLIVAR.

B. DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00) por concepto de Capital Insoluto, representados en el Pagare No. 075806100004901, suscrito el 12 de noviembre de 2016.

B.1. UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.134.828,00), por concepto de interés remuneratorio causados sobre las cuotas vencidas, desde de 29 de noviembre de 2016 al 27 de noviembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

B.2. Por el valor los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 28 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la Obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

B.3. TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$344.383,00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No. 075806100004901, suscrito el 12 de noviembre de 2016.

Que mediante auto de sustanciación de fecha doce (12) de junio de 2019 se dispuso el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a Folio 80 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo cuatro (04) de Agosto de 2019, según página del diario anexa en el libelo, adosada por la parte actora; procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020), la Abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 052 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA EZEQUIEL MARIN BOLIVAR.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día de diez (10) de Febrero del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor donde el ejecutado **EZEQUIEL MARIN BOLIVAR** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cancelar el valor de valor de \$ 2.544.953,00 correspondiente al Pagare 075806100003609 y valor de \$ 16.000.000,00 correspondiente al Pagare 075806100004901.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción, obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y

sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Bastan las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **EZEQUIEL MARIN BOLIVAR**, titular de la cédula de ciudadanía 9.994.232 Viterbo, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 4. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 052 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.ACONTRA EZEQUIEL MARIN BOLIVAR.

Interlocutorio Civil No. Auto Interlocutorio 005 del veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

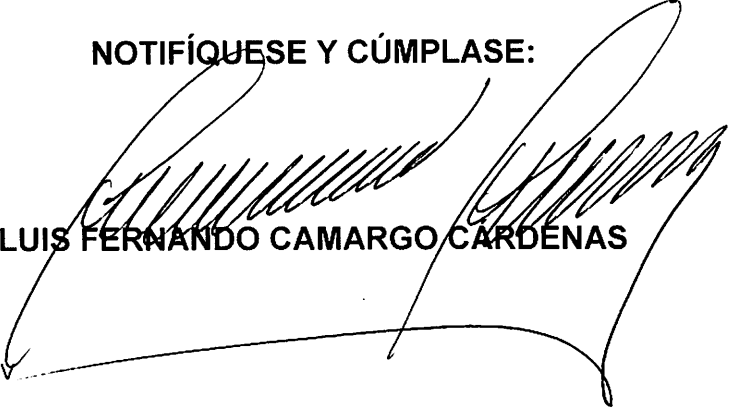
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **EZEQUIEL MARIN BOLIVAR** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboro: RAFAEL
BENAVIDES Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso – Caquetá, nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO	:	RUTH DERLY NARANJO CASTILLO
RADICACIÓN	:	18-860-40-89-001-2018-00050-00 TOMO VIII FOLIO 069

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 053

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra la señora **RUTH DERLY NARANJO CASTILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 30.507.030 de Florencia - Caqueta, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037802, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 123 del cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio N° 123 del cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **RUTH DERLY NARANJO CASTILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 30.507.030 de Florencia - Caqueta, Caquetá, por las sumas de:

1. SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$7.999.330,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100003696, suscrito el 24 de septiembre de 2014.

➤ UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.921.214,00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado entre el 05 de noviembre de 2016 al 05 de noviembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

➤ Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100003696, que se causen desde el 06 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 053 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA RUTH DERLY NARANJO CASTILLO.

➤ CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$42.730.00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No 075806100003696 suscrito el 24 de septiembre de 2014.

Que mediante auto de sustanciación de fecha tres (03) de abril de 2019 se dispuso el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a Folio 67 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo veintiseis (26) de Mayo de 2019, según página del diario anexa en el libelo, adosada por la parte actora; procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020), la Abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día de diez (10) de Febrero del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor donde la ejecutada **RUTH DERLY NARANJO CASTILLO** aceptó a pagar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 053 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.ACONTRA RUTH DERLY NARANJO CASTILLO.

a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, el valor de \$ 10.999.696,00 correspondiente al Pagare 075806100003696.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y

sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **RUTH DERLY NARANJO CASTILLO**, titular de la cédula de ciudadanía 30.507.030 de Florencia - Caqueta, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. Auto Interlocutorio 123 del cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

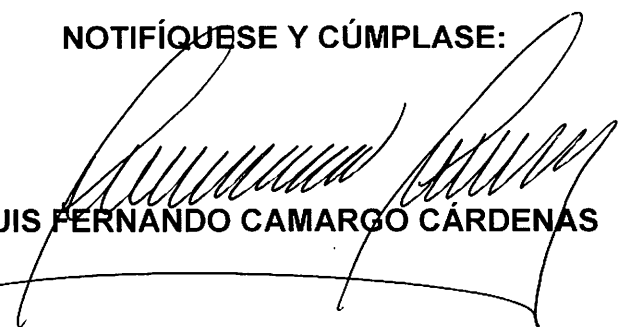
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **RUTH DERLY NARANJO CASTILLO** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboro: RAFAEL
BENAVIDES Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso – Caquetá nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADAS	:	SULDERI URQUINA CASTAÑO Y AURORA URQUINA CASTAÑO
RADICACIÓN	:	18-860-40-89-001-2018-00048-00 TOMO VIII FOLIO 065

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 054

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **SULDERI URQUINA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía 40.613.212 de Florencia - Caqueta y **AURORA URQUINA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.077.376 de Florencia - Caqueta, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 117 del veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio N° 117 del veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de las señoras **SULDERI URQUINA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía 40.613.212 de Florencia - Caqueta y **AURORA URQUINA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.077.376 de Florencia - Caqueta, por las sumas de:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$2.500.010,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100002667, suscrito el 13 de agosto de 2012.

➤ DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$298.441,00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre la cuota vencida, liquidado entre el 05 de septiembre de 2017 al 05 de septiembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.

Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100002667, que se causen desde el 06 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 054 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA SULDERI URQUINA CASTAÑO Y AURORA URQUINA CASTAÑO.

➤ VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.265,00), por otros conceptos establecidos en el Pagaré 075806100002267.

Que mediante auto de sustanciación de fecha tres (03) de abril de 2019 se dispuso el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a Folio 65 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo diecinueve (19) de Mayo de 2019, según página del diario anexa en el libelo, adosada por la parte actora; procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020), la Abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día de diez (10) de Febrero del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde las ejecutadas **SULDERI URQUINA CASTAÑO Y AURORA URQUINA CASTAÑO** aceptaron pagar a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 054 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.ACONTRA SULDERI URQUINA CASTAÑO Y AURORA URQUINA CASTAÑO.

DE COLOMBIA S.A, el valor de valor de \$ 2.842.116,00 correspondiente al Pagare 075806100002667.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señoras **SULDERI URQUINA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía 40.613.212 de Florencia - Caqueta y **AURORA URQUINA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.077.376 de Florencia - Caqueta, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. Auto Interlocutorio 117 del veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **SULDERI URQUINA CASTAÑO Y AURORA URQUINA CASTAÑO** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboro: RAFAEL
BENAVIDES Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso – Caquetá, nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO	:	BLANCA INES HERNANDEZ MIRANDA
RADICACIÓN	:	18-860-40-89-001-2018-00053-00 TOMO VIII FOLIO 075

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 055

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **BLANCA INES HERNANDEZ MIRANDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 41.104.292 de Puerto Asis - Putumayo, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 128 del trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 128 del trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **BLANCA INES HERNANDEZ MIRANDA**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 41.104.292 de Puerto Asis - Putumayo, Caquetá, por las sumas de:

1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.499.342,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100003889, suscrito el 03 de febrero de 2015.

➤ SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$694.110,00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado entre el 20 de agosto de 2017 al 20 de febrero de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.

➤ Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100003889, que se causen desde el 21 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 055 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA BLANCA INES HERNANDEZ MIRANDA.

➤ **DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$16.224.00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No 075806100003889 suscrito el 3 de febrero de 2015.**

Que mediante auto de sustanciación de fecha tres (03) de abril de 2019 se dispuso el emplazamiento de la demandada, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a Folio 70 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo diecinueve (19) de Mayo de 2019, según página del diario anexa en el libelo, adosada por la parte actora; procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020), la Abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día de diez (10) de Febrero del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde la ejecutada **BLANCA INES HERNANDEZ MIRANDA** aceptó pagar a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el valor de valor de \$ 8.861.254,00 correspondiente al Pagare 075806100003889.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 055 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.ACONTRA BLANCA INES HERNANDEZ MIRANDA.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **BLANCA INES HERNANDEZ MIRANDA**, titular de la cédula de ciudadanía 41.104.292 de Puerto Asis - Putumayo, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. Auto Interlocutorio 128 del trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señora **BLANCA INES HERNANDEZ MIRANDA** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquidense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboro: RAFAEL
BENAVIDES Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso – Caquetá, nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO	:	NUBIA ESTELA HUMADA CEBALLOS
RADICACIÓN	:	18-860-40-89-001-2018-00051-00 TOMO VIII FOLIO 071

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 056

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **NUBIA ESTELA HUMADA CEBALLOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 31.204.555 de Tulua, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 124 del cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso..

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 124 del cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de **NUBIA ESTELA AHUMADA CEBALLOS**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 31.204.555 de Tulua, por las sumas de:

1. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00.), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100003839, suscrito el 23 de diciembre de 2014.
- UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.496.124,00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado entre el 16 de enero de 2017 al 16 de enero de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100003839, que se causen desde el 17 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 056 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA NUBIA ESTELA HUMADA CEBALLOS.

➤ TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE M/CTE (\$31.477.00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No 075806100003696 suscrito el 23 de diciembre de 2014.

Que mediante auto de sustanciación de fecha tres (03) de Abril de 2019 se dispuso el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a Folio 66 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo diecinueve (19) de Mayo de 2019, según página del diario anexa en el libelo, adosada por la parte actora; procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020), la Abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día de diez (10) de Febrero del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde la ejecutada **NUBIA ESTELA HUMADA CEBALLOS** aceptó pagar a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, el valor de valor de \$ 10.244.518,00 correspondiente al Pagare 075806100003839.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 056 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA NUBIA ESTELA HUMADA CEBALLOS.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y

sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Bastan las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **NUBIA ESTELA AHUMADA CEBALLOS**, titular de la cédula de ciudadanía 31.204.555 de Tulua, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. Auto Interlocutorio 124 del cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

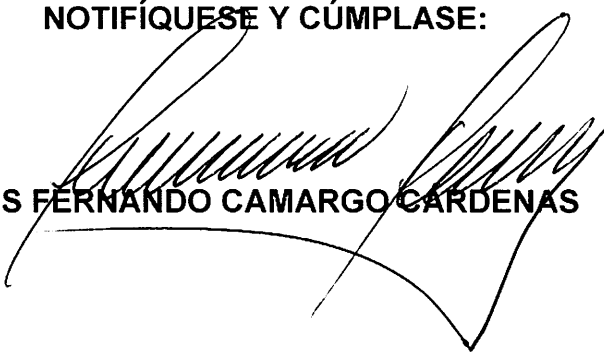
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señora **NUBIA ESTELA AHUMADA CEBALLOS** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquidense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboro: RAFAEL
BENAVIDES Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso – Caquetá, nueve (09) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO	:	EMILSON NARVAEZ OSORIO
RADICACIÓN	:	18-860-40-89-001-2018-00023-00 TOMO VIII FOLIO 015

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 057

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **EMILSON NARVAEZ OSORIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.650.207 de Florencia - Caqueta, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 062 del nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 062 del nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de **EMILSON NARVAEZ OSORIO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.650.207 de Florencia - Caqueta, por las sumas de:

1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.998.585,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100004414, suscrito el 30 de marzo de 2016.

➤ QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$559.901,00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado entre el 19 de abril de 2017 al 19 de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

➤ Por los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100004414, que se causen desde el 20 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 057 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA EMILSON NARVAEZ OSORIO.

➤ TREINTA Y CUATRO QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34.563.00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No 075806100004414.

Que mediante auto de sustanciación de fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019) se dispuso el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a Folio 65 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo diecinueve (19) de Mayo de 2020, según página del diario anexa en el libelo, adosada por la parte actora; procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020), la Abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día de diez (10) de Febrero del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **EMILSON NARVAEZ OSORIO** aceptó pagar a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, el valor de valor de \$ 8.070.259,00 correspondiente al Pagaré 075806100004414.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 057 DEL NUEVE (09) de Julio de dos mil veinte 2020. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.ACONTRA EMILSON NARVAEZ OSORIO.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **EMILSON NARVAEZ OSORIO**, titular de la cédula de ciudadanía 17.650.207 de Florencia - Caqueta, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. Auto Interlocutorio 062 del nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

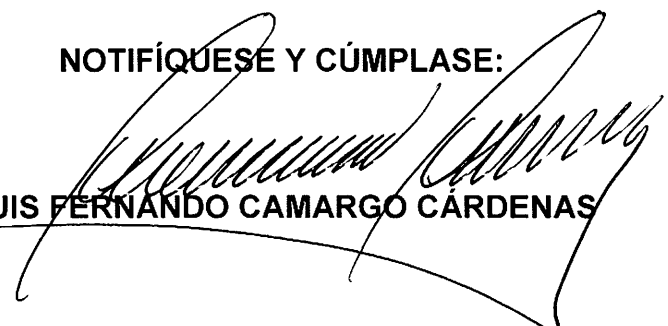
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **EMILSON NARVAEZ OSORIO** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboro: RAFAEL
BENAVIDES Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, nueve (09) de Julio de dos mil veinte 2020.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO : AGRIPINO VALENCIA SARRIAS
RADICACIÓN : 18-860-40-89-001-2018-00022-00 TOMO VIII FOLIO 013

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 058

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **AGRIPINO VALENCIA SARRIAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.610.110 de Valparaíso - Caqueta, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 061 del nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 061 del nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de **AGRIPINO VALENCIA SARRIAS**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.610.110 de Valparaíso - Caqueta, por las sumas de:

- A. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.425.438,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100004083, suscrito el 28 de julio de 2015.
- B. QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$510.461,00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado entre el 24 de mayo de 2017 al 24 de agosto de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- C. Por los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100004083, que se causen desde el 25 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.
- D. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$38.919.00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No 075806100004083.

Que mediante auto de sustanciación de fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve (2019) se dispuso el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a Folio 61 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo diecinueve (19) de Mayo de 2020, según página del diario anexa en el libelo, adosada por la parte actora; procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020), la Abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día de diez (10) de Febrero del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **AGRIPINO VALENCIA SARRIAS** aceptó pagar a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, el valor de valor de \$ 7.425.438,00 correspondiente al Pagare 075806100004083.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **AGRIPINO VALENCIA SARRIAS**, titular de la cédula de ciudadanía 17.610.110 de Valparaíso - Caquetá, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. Auto Interlocutorio 061 del nueve (09) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **AGRIPINO VALENCIA SARRIAS** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, nueve (09) de Julio de dos mil veinte 2020.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO : FRANCISCA CUELLAR CLAROS
RADICACIÓN : 18-860-40-89-001-2018-00035-00 TOMO VIII FOLIO 039

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 059

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **FRANCISCA CUELLAR CLAROS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 40.779.371 de Florencia - Caqueta, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 113 del veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 113 del veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de **FRANCISCA CUELLAR CLAROS**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 40.779.371 de Florencia - Caqueta, por las sumas de:

- A. DOCE MILLONES PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100003701, suscrito el 30 de septiembre de 2014.
- B. DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.412.547,00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado entre el 21 de octubre de 2016 al 21 de octubre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- C. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100003701, que se causen desde el 22 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

mediante auto de sustanciación de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) se dispuso el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a Folio 71 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo diecinueve (19) de Mayo de 2020, según página del diario anexa en el libelo, adosada por la parte actora; procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020), la Abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día de diez (10) de Febrero del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **FRANCISCA CUELLAR CLAROS** aceptó pagar a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el valor de valor de \$ 12.000.000,00 correspondiente al Pagare 075806100003701.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **FRANCISCA CUELLAR CLAROS**, titular de la cédula de ciudadanía 40.779.371 de Florencia - Caqueta, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. Auto Interlocutorio 113 del veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **FRANCISCA CUELLAR CLAROS** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, nueve (09) de Julio de dos mil veinte 2020.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO : CARMEN LILY DELGADO BELTRAN
RADICACIÓN : 18-860-40-89-001-2018-00054-00 TOMO VIII FOLIO 077

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 060

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **CARMEN LILY DELGADO BELTRAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.117.263.840 de Solita - Caqueta, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800, por medio de apoderado judicial Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 129 del trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 129 del trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de **CARMEN LILY DELGADO BELTRAN**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.117.263.840 de Solita - Caqueta, por las sumas de:

- A. CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$103.227,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 4481860002925870, suscrito el 6 de julio de 2016.
- A.1. CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$4.507,00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado entre el 31 de octubre de 2017 al 21 de noviembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 4481860002925870, que se causen desde el 22 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

- A.3. CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$55.200.00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No 4481860002925870, suscrito el 6 de julio de 2016.
- B. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100003702, suscrito el 30 de octubre de 2014.
- B.1. UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.647.054,00), por concepto de interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado entre el 07 de noviembre de 2016 al 07 de noviembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100003702, que se causen desde el 08 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.
- B.3. TREINTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$30.315.00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No 075806100003702, suscrito el 30 de octubre de 2014.

Que mediante auto de sustanciación de fecha tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019) se dispuso el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se autorizó que dicha publicación se efectuará en el periódico La Nación edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a Folio 75 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo diecinueve (19) de Mayo de 2020, según página del diario anexa en el libelo, adosada por la parte actora; procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado, mediante providencia del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem.

Una vez surtida la notificación, el día veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte (2020), la Abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurrido los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia

excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día diez (10) de Febrero del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **CARMEN LILY DELGADO BELTRAN** aceptó pagar a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, el valor de valor de \$ 103.227,00 correspondiente al Pagare 4881860002925870 y valor de \$ 7.500.000,00 correspondiente al Pagare 075806100003702.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Bastan las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

III. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **CARMEN LILY DELGADO BELTRAN**, titular de la cédula de ciudadanía 1.117.263.840 de Solita - Caqueta, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio 129 del trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señora **CARMEN LILY DELGADO BELTRAN** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	CAMILO ANDRES CARDONA SALAZAR
DEMANDADO	:	JORGE EDUARDO BARRERA RUEDA
RADICADO	:	188604089001-2015-00007-00

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante, dentro del presente proceso y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

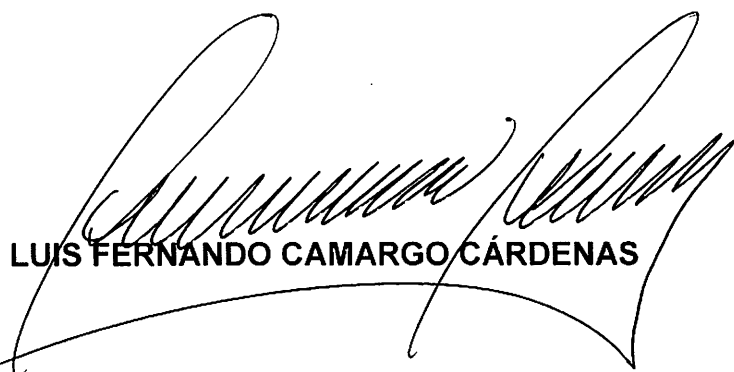
DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,



LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMADANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	AMPARO RODRIGUEZ Y LEONEL MONTENEGRO QUINTERO
RADICACIÓN	2018-00037-00
ASUNTO	ACEPTA SUSPENDER EL PROCESO

Mediante auto fechado 22 de Octubre de 2019 (folio 98, C. Ppal.1), proferido por este Despacho Judicial, decretó la suspensión del proceso, por el término de do 120 días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del proveído, y habiendo transcurrido más del tiempo allí estipulado, el juzgado de oficio ordenará reanudar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 163 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADA	:	AMPARO RODRIGUEZ Y LEONEL MONTENEGRO QUINTERO
RADICACION	:	188604089001-2018-00037-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 108 del Código General del Proceso, respecto al emplazamiento de los demandados AMPARO RODRIGUEZ Y LEONEL MONTENEGRO QUINTERO, dentro del Ejecutivo Hipotecario de la referencia, y como quiera que los emplazados no comparecieron a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; por consiguiente el Juzgado procede a **DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal de la mencionada providencia que se dictó dentro del presente trámite y las demás providencias que se emitan en el proceso hasta cuando la ejecutada comparezca al proceso.

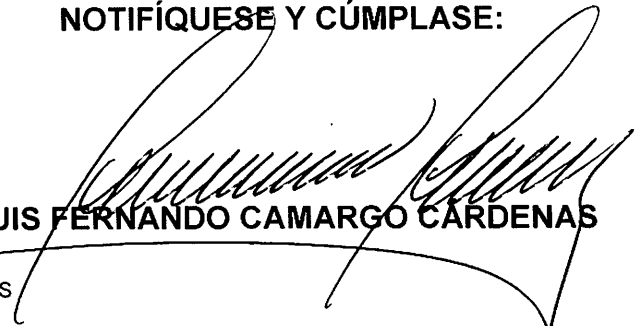
Es así que de conformidad con lo preceptuado numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa un nuevo abogado como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Abogada	:	Yesenia Rodríguez López
Dirección	:	Cra. 6A N° 15-80 Int. 6-33 B/ 7 de Agosto Florencia-Caquetá
Teléfonos	:	Cel. 310 877 9726
Email	:	yerolo80@hotmail.com

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el escogido acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría se le enviará la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV